



**RECURSO DE REVISION:** 217/2012

**RECURRENTE:** JULIO CESAR SILVA TRONCO.

**SUJETO OBLIGADO:** CONTRA LA  
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO OAXACA.

**CONSEJERO** **INSTRUCTOR:**  
L.C. ESTEBAN LOPEZ JOSE.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE FEBRERO DE AÑO DOS MIL  
TRECE.**-----

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./217/2012**, interpuesto por **JULIO CESAR SILVA TRONCO**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; por inconformidad con la resolución emitida a su solicitud de acceso a la información pública folio 9205 de fecha seis de agosto del año dos mil doce, listo para resolver y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:-** El diecinueve de septiembre del dos mil doce **EL RECURRENTE**, presentó solicitud de acceso a la Información Pública **AL SUJETO OBLIGADO**, solicitando la siguiente información:

*“REQUIERO INFORMACION ACERCA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE EJECUTA LA POLICIA MINISTERIAL EN LAS DETENCIONES DE PERSONAS, DECIR, SU PROTOCOLO DE DETENCION.*

*ASÍ MISMO, LA VALORACION QUE HACE LA PGJE PARA DECIDIR QUE PRESUNTOS DELINCUENTES SON PRESENTADOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN O BOLETINADOS A TRAVEZ DE LAS OFICINAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PROPIA PROCURADURIA.*

POR ULTIMO REQUIERO EL NUMERO DE BOLETINES Y/O PRESENTACIONES QUE HA REALIZADO LA PGJ DE PRESUNTOS DELINCUENTES A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DURANTE 2011 Y 2012.

**SEGUNDO:-** Con fecha nueve de octubre del dos mil doce **EL SUJETO OBLIGADO** notificó **AL RECURRENTE** el uso de su derecho de prorroga.

**TERCERO:-** El día veinticinco de octubre del dos mil doce **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información solicitada **AL RECURRENTE** en la forma siguiente:

*“ ...Al respecto me permito comunicarle que dicha información no se encuentra contemplada como información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que no es posible obsequiar favorablemente dicha petición.”*

**CUARTO:-**El cinco de noviembre del dos mil doce, inconforme con la respuesta concedida, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión ante **EL SUJETO OBLIGADO** que por medio del oficio PGJE/U.E/216/2012 en los siguientes términos:

*“CUARTO: El día de octubre en el SIEAIP, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Unidad de Enlace me notificó que la información solicitada no se encuentra contemplada como información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley.....”*

**QUINTO:-** El ocho de noviembre del dos mil del dos mil doce el comisionado ponente a quien le fue turnado el asunto, admitió el recurso de revisión al considerarlo procedente y requirió **AL SUJETO OBLIGADO** para que dentro del término de cinco hábiles contados a partir del día hábil siguiente que fuera notificado el acuerdo, rindiera su informe justificado.

**SEXTO:-** Por acuerdo de tres de septiembre del dos mil doce previa certificación, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en los siguientes términos:

**SEPTIMO:-** Mediante acuerdo de fecha antes citada, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19 fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interno, el Comisionado Instructor DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y;

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO:-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9 58, fracción II, párrafo segundo; 70, 71, 72, 73, fracción II, 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:-** El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

**TERCERO:-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

**CUARTO:-** Siendo la respuesta **DEL SUJETO OBLIGADO** el acto de inconformidad **DEL RECURRENTE** esta ponencia arriba a la conclusión que la **LITIS** se constriñe en determinar sí la respuesta satisface o no la solicitud de acceso a la información pública.

**QUINTO:-** A efecto de proceder conforme a las hipótesis establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se procede a examinar la solicitud de información **DEL RECURRENTE** de donde se desprende que solicitó la siguiente información:

- ***Los procedimientos que ejecuta la policía ministerial en las detenciones de personas.***
- ***Número de boletines y/o presentaciones que ha realizado la PGJE de presuntos delincuentes a los medios de comunicación durante 2011 y 2012.***

Primeramente el artículo 6º, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Sujetos deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Como es de observarse la información solicitada por **EL RECURRENTE** no se refiere a la información pública de oficio u obligatoria que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y actualizar de manera regular y

permanente, sin necesidad de que se presente solicitud alguna de acceso a la información, para procurar una adecuada rendición de cuentas, como lo establecen los artículos 3, 4, 9, 10 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En la respuesta a la solicitud antes citada **EL SUJETO OBLIGADO** se apoya en lo estipulado por el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, arguyendo que la información solicitada no se encuentra dentro de la hipótesis prevista en el mencionado artículo, por tal razón no le era posible obsequiar favorablemente.

En base a este argumento, se tiene que al tenor de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

Si bien es cierto no se trata de información pública obligatoria, sin embargo se trata de información pública que **EL SUJETO OBLIGADO** debe poseer en razón de sus actividades, como es el caso de que sí la Policía Ministerial cuenta con un protocolo que establezca las principales reglas y criterios para la detención de una persona, también permite a la policía de investigación, tener una herramienta de fácil consulta y lenguaje sencillo que le permita desempeñar sus funciones con legalidad y respeto a los derechos humanos de las personas a las que detienen, y en el que se desarrolla paso a paso los criterios de aplicación de los niveles para el uso de la fuerza, los procedimientos para el registro de las personas detenidas, las medidas de seguridad para su traslado y los principios básicos para preservar la integridad física de las personas que en la detención intervienen es decir se trata de un instrumento que además de vigilar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales en materia de detención de las personas, se difunde para promover la cultura de la legalidad y respeto por los derechos humanos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información **DEL RECURRENTE** ya que ésta, contrario a lo que manifiesta **EL SUJETO OBLIGADO** es información pública, que debe poseer en razón de sus actividades y forma parte de la transparencia y rendición de cuentas, por lo que deberá ponerla a disposición **DEL RECURRENTE** para que se tenga por cumplida su obligación de acceso a la información.

En relación ha los argumentos citados, si le asiste la razón **AL RECURRENTE** puesto que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene la información en sus archivos, sin embargo tiene la obligación de generarla y documentarla en

razón de sus actividades o en todo caso manifestar fundadamente en su resolución los motivos por los cuales no cuenta con un protocolo de detenciones o en su caso si cuenta con un programa institucional de promoción de la cultura de los derechos humanos en el sentido de que en el curso de sus acciones tendientes a la procuración de justicia, se trabaja salvaguardando en todo momento la vigencia de los derechos humanos.

Para mayor precisión, a continuación se mencionan los preceptos legales que le dan sustento a lo argumentado en líneas anteriores, pues es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 16 y 19 se establecen los procedimientos a seguir en cuanto a las detenciones de las personas y en el Capítulo II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, establece el procedimiento a seguir para la presentación de un detenido ante las autoridades correspondientes, el Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y los artículos 47 fracciones I, X, XII, XIII, XVI y 57 fracciones I, V, XIX, XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca.

***De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:***

***Artículo 16.*** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.*

*Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de*

la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles

indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.*

*Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.*

*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

#### **Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.**

**Art. 15.-** *Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.*

*El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y en los términos de los artículos 23 Bis y 23 Bis B de este Código.*

En esos términos y en atendiendo al principio de máxima publicidad **EL SUJETO OBLIGADO** debe informar **AL RECURRENTE** el procedimiento que desarrolla la Policía Ministerial para ejecutar sus detenciones, si únicamente se basa a lo ordenado en las Ley antes citadas o se auxilia en un protocolo o lineamiento escrito.

Por otra parte en lo que se refiere al número de boletines y/o presentaciones que ha realizado la Procuraduría General de Justicia del Estado de los presuntos delincuentes a los medios de comunicación durante 2011y 2012, esta información si la posee el sujeto obligado en razón de sus actividades y no se trata de información reservada o confidencial y en caso que contenga datos personales con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca debe de crear una versión publica en el que se teste o elimine la información clasificada como reservada o confidencial para permitir el acceso al resto de ésta.

En consecuencia, este Órgano Garante estima declarar Fundado el agravio expresado por el recurrente, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo la solicitud de información **DEL RECURRENTE** por lo tanto se ordena entregar la información solicitada dentro del plazo de **10 días hábiles** en los términos siguientes:

- **Informar el procedimiento que desarrolla la Policía Ministerial para ejecutar sus detenciones, si únicamente se baso a lo ordenado en la ley o se auxilia en un protocolo o lineamiento escrito.**

- **Informar el número de boletines y/o presentaciones o detenciones que realizó la Procuraduría General de Justicia del Estado de los presuntos delincuentes a los medios de comunicación durante 2010 y 2012 en una versión pública.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:-** Es fundado el agravio hecho valer por **EL RECORRENTE** por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción tercera III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se revoca la resolución que negó la entrega de la información solicitada en términos del considerando QUINTO de esta resolución, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** siguientes a aquel en que reciba la notificación entregue la información solicitada .

**SEGUNDO:-** Hecho lo anterior, dentro del plazo de 72 horas informe a esta Comisión el cumplimiento que dé a la presente resolución, apercibido que en caso de inobservancia se dará vista al H. Congreso del Estado de Oaxaca para que este proceda conforme a lo establecido, en Título Quinto Capítulo Único de La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

**TERCERO:-** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente y el artículos 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere **AL RECORRENTE** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento de si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales.

**CUARTO:** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, pero si puede acudir directamente al JUICIO DE AMPARO.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE.** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el Consejero Presidente L.C. Esteban López José, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; en sesión celebrada el día doce de febrero del dos mil trece, ante el Secretario General de Acuerdos Lic. Oliverio Suárez Gómez, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**  
**RÚBRICAS ILEGIBLES.-**-----